



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00439-00
DEMANDANTE: SELVA MARIA ALTAMAR SERRANO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES
Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO QUE SE TRATA

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la profesional del derecho VANESSA LUQUE BUITRAGO, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada AFP PROTECCION S.A., contra el proveído de fecha 24 de mayo de 2022, por el cual el Juzgado resolvió Tener por no contestada la demanda por la convocada a juicio Protección S.A. y fijar fecha para audiencia.

CONSIDERACIONES

El proveído impugnado adiado 24 de mayo de 2022, ordenó:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a través de su apoderado judicial, por cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A, en los términos del artículo 31 parágrafo 2 del C.P.T.S.S.

TERCERO: FIJAR el día 23 de junio de 2022 a las 8:30 a.m para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S., en sus etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y si fuera el caso, audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código.

Antes de resolver de fondo la solicitud interpuesta, se hace necesario determinar la procedencia del mencionado recurso. Al respecto tenemos que el artículo 63 del C.P.T.S.S. establece: “PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Ahora bien, a la luz de lo expuesto tenemos que evidentemente el auto impugnado es de aquellos interlocutorios susceptibles de ser atacado mediante este recurso, el cual fue presentado dentro del término establecido en la norma para su interposición, toda vez que el mismo fue notificado mediante anotación por estado el 25 de mayo de 2022, y el recurso fue presentado el 27 de mayo del mismo año.

Descendiendo al estudio de los argumentos del recurso interpuesto, manifiesta la apoderada lo siguiente:

“Sin sustento legal alguno el Juez del proceso mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022 y notificado mediante estado No. 062 del 25 de mayo de 2022 dio por no contestada la demanda haciendo alusión a que el día 4 de noviembre del 2021 en virtud del art 8 del Decreto 806 del 2020 fue enviada la notificación personal de la demanda y que la misma solo fue respondida el día 30 de marzo del 2022, al parecer, asemejando el envío de esa comunicación a la notificación por aviso establecido en el Código General del Proceso y desconociendo el artículo 29 del CPTSS.

Decisión que todas luces va en contravía de la normatividad habida cuenta que en materia laboral, el envío del aviso no tiene los efectos de notificación personal, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompasa con lo previsto en el artículo 29 del CPL, en el que se obliga posteriormente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación.

En relación con la notificación del auto admisorio de la demanda, nuestra legislación procesal tiene regulación propia, sin embargo, en todo lo no previsto debe hacerse una remisión a la norma procesal civil, tal como lo previene el Art. 145 del CPTSS.



Ahora bien, es necesario enfatizar que en el proceso laboral, en todos los eventos en que fracasa la diligencia de notificación personal, ya sea porque el demandado no se encontraba para el momento de la citación en el lugar denunciado por el demandante para ser ubicado o, por cualquier otra circunstancia que hubiese imposibilitado dicho cometido, lo procedente es que, previas las conminaciones mediante aviso, para que acuda al despacho judicial a tener noticia de la actuación judicial iniciada en su contra, si no comparece en el término de diez (10) días que para esos efectos se le debieron señalar en el aviso, como garantía del derecho de defensa, se disponga el emplazamiento según lo establecido por el Art. 108 del CGP y que surtido lo anterior, la defensa de sus intereses sea asumida por un curador ad-litem, que el Despacho designe.

Por lo anterior, encontramos que el despacho mediante auto de fecha 24 de mayo del 2022 viola a todas luces lo establecido en el artículo 29 del C.P.T.S. al dar por no contesta la demanda, violando también el derecho a la defensa de mi representada, a pesar de tener claro que debió nombrar un curador ad litem para continuar con el proceso ya que ello se encontraba en el texto de la notificación y tratando de asemejar las notificaciones surtidas como un aviso de notificación, el cual no aplica en materia laboral.

La norma es tan clara, que, de hecho, se puede evidenciar en el archivo digital del proceso, que el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico de fecha 20 de enero del 2022 le solicita al despacho expresamente:

“Emitir el auto por medio del cual se nombre CURADOR ADLITEM y se emplace a la demandada PROTECCION S.A. de acuerdo a lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 48 y 108 del CGP.”

Al no ser aplicable el aviso como notificación personal en materia laboral, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompaña con lo previsto en el artículo 29 del CPL, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación y por lo anterior debe ser revocado el auto de fecha 24 de mayo del 2022 y en su lugar debe dar por contestada la demanda a favor de PROTECCION S.A.”.

A fin de resolver el recurso de reposición interpuesto este despacho judicial, se dispone al estudio del DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 de la siguiente manera:

En consecuencia, de la pandemia por Covid-19, el Gobierno Colombiano expidió el Decreto 806 de 2020, en cuyo artículo 8° se introdujeron varias reformas a la notificación del auto admisorio de la demanda, así:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.



Por su parte, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-408 de 2020 realizó el Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y adocrino:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada – en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En tal sentido, la Corte, declaró exequible el anterior artículo, salvo el inciso 3 que se declara **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, en el entendido que, el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Actualmente, la Ley 2213 de 2022, autoriza uso permanente de TIC’S en procesos judiciales:

Todas las actuaciones judiciales, audiencias y diligencias, se realizarán a través de las TIC’S, es decir de forma virtual, a menos que alguna de las partes manifieste las razones que le impiden acceder a ellas, en cuyo caso la actuación se realizará de manera presencial.

Ante la emergencia sanitaria por Covid19, el Gobierno Nacional dictó el Decreto 806 de 2020, para permitir el trámite de los procesos judiciales a través de las tecnologías de la información. Sin embargo, la vigencia del Decreto de 2020 se estableció por dos años, los cuales se cumplieron el pasado 4 de junio de 2022, y dicha norma dejó de aplicarse.

En razón a lo anterior, el 13 de junio de 2022 fue sancionada la Ley 2213 de 2022, que no solo convierte en legislación permanente el Decreto 806/20, sino que también incluye nuevas normas que buscan implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y su permanencia a través de la Ley 2213 de 2022, que busca fortalecer la implementación del uso de las TICs en las actuaciones judiciales, son varias las modificaciones introducidas en materia procesal, cobrando especial relevancia la innovación en relación al ítems de la notificación personal, pues adicional a los mecanismos de citación a notificación personal y aviso de notificación, se introdujo la notificación a través de mensaje de datos.

El mecanismo alternativo a la citación a notificación personal o el aviso de notificación consiste en la notificación que se da a través del envío de la providencia respectiva por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado en la notificación.

Es un mecanismo de notificación personal más expedito, pues la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos, un lapso inferior a los términos previstos en la ley para otros mecanismos.



Ahora bien, revisada la providencia, objeto del recurso de marras, se observa, que, en efecto, se ordenó por parte de este despacho, no tener por contestada la demanda por parte de PROTECCION S.A., toda vez que, en virtud del art 8 del Decreto 806 del 2020, a través del correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co canal que fue autorizado por la misma, fue notificada de la admisión de la demanda y se le corrió traslado para dar respuesta a la misma, arrojando acuse de recibido el día 2 de noviembre de 2021 a las 4:05 p.m., sin embargo, se observa que la demandada AFP PROTECCION S.A., presentó memorial contentivo de contestación de demanda el día 30 de marzo de 2022 a la 1:57 pm, encontrándose fuera del término para ello.

Teniendo en cuenta, además, que estos sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, son instrumentos que brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado, tal como indicó la Corte Constitucional, en el sentido que el término del traslado empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En ese entendido, además de ser el correo accioneslegales@proteccion.com.co el registrado en cámara de comercio, para fines de notificaciones judiciales de la enjuiciada AFP PROTECCION S.A., hecho que además no es discutido por la parte recurrente, fue posible constatar la fecha en la que efectivamente la parte pasiva, recibió la notificación de la admisión de la demanda de la referencia, siendo el día 2 de noviembre de 2021 a las 4:05 p.m., según constancia expedida por el servidor de correo electrónico, en la que se indica que “*se completó la entrega a los destinatarios o grupos*”, lo que lleva a concluir que el mensaje fue remitido satisfactoriamente.

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado recurrente, pues, habiéndose notificado personalmente la demanda a la convocada al juicio AFP PROTECCION S.A., según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806/2020, en ese entendido, no habría lugar a Emplazar a la demandada y en tal sentido no sería del caso nombrar un curador para su representación conforme lo prevé el artículo 29 del C.P.T.S.S.

Así las cosas, no se repondrá el auto de fecha 24 de mayo de 2022, notificado el día 25 del mismo mes y año, mediante el cual se dio por no contestada la demanda por parte de la AFP PROTECCION S.A., y se fijó fecha para audiencia.

Respecto al recurso subsidiario de apelación, tenemos que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece en su **artículo 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION**. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.*

En este orden de ideas, la misma norma transcrita indica que el recurso de apelación se interpondrá por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.

Es del caso precisar, que la ley en forma clara ha dispuesto en materia de procedencia del recurso de apelación, en el sentido que éste sólo procederá contra los autos taxativamente señalados en el artículo 65 del C.P.T.S.S. antes transcrito, dentro de los cuales, en el caso bajo examen, se encuentra enlistado el proveído impugnado.



Por todo esto, el Juzgado encuentra procedente conceder el recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó, **ADMITIR** la contestación de la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, **TENER** por no contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A, y **FIJAR** el día 23 de junio de 2022 a las 8:30 a.m para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S., y si fuera el caso, audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código, por haber sido interpuesto en debida forma, dentro del término legal, y tratándose de los autos apelables que señala el artículo antes transcrito.

En razón a lo expuesto, se procederá a dejar incólume la decisión tomada, la cual fue refutada por medio del recurso de reposición, y se concederá el de apelación en efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, al que se remitirá una vez efectuado su reparto, a través de la secretaria de este despacho judicial.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER, el auto proferido el 24 de mayo 2022, notificado por estado el día 25 de mayo de 2022, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Laboral, la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 24 de mayo de 2022, que dio por no contestada la demanda, y fijo fecha para audiencia.

TERCERO: Por secretaria **ENVIAR,** el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Laboral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88422c8f163357e964a3403642760c43862a445b526179083f4d314f8442a604**

Documento generado en 22/06/2022 03:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>